pondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3693.

NUMERO 250.

Art. 1o.— El Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración podrá conceder permisos de permanencia temporal, por no más de un año, a aquellos inmigrantes comprendidos en el Artículo 3o. de la Ley del 7 de Mayo de 1912, ocupados en algún trabajo y que por circunstancias necesiten permanecer algún tiempo más en el país.

Art. 2o.— Las solicitudes de permisos de permanencia temporal, deberán ser hechas por los propios interesados cuando no se trate de braceros contratados que hayan inmigrado en virtud de la Orden Ejecutiva número 451 y cuando se trate de éstos, las solicitudes deben ser hechas por los dueños de fincas, colonos, maestros de obras o empresarios que los tengan a su servicio, antes de la época en que deban ser reembarcados.

Art. 3o.— Los solicitantes de permisos de permanencia temporal para braceros contratados tendrán, al vencimiento de cada permiso y con respecto a cada bracero, los mismos deberes que se establecen en el Art. 1o. de la Orden Ejecutiva No. 259.

Art. 4o.— La solicitud de permiso de permanencia de braceros inmigrantes actualmente en el país, deberá hacerse en un plazo de 30 días y con un sello de Rentas Internas por valor de $0.50 centavos oro americano.

Art. 5o.— Los que ingresen al país después de la vigencia de esta Ley, acompañarán a su solicitud de permanencia un sello de Rentas Internas de $3.00 oro americano.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los siete días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de E. de Agricultura
é Inmigración.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.